



RESOLUCION N. 00905

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con acompañamiento de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el IDIGER, entre otras entidades, en ejercicio de sus facultades legales respecto de las actividades comerciales y productivas que generan impacto ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital y en atención a la emergencia SIRE No. 3813269 reportada el 1 de abril de 2016 por emergencia del Humedal Jaboque con sustancias presuntamente peligrosas (Tintas) en el agua; procedió a desplegar en dicha fecha, operativo de control y vigilancia con el fin de identificar los causantes de la misma.

Que, como consecuencia del análisis técnico efectuado durante el recorrido de la zona, se logró identificar como presunto infractor de la descarga o vertimiento a la red de alcantarillado pluvial sobre la calle 64 G, que se conecta con el Canal Los Ángeles (afluente del Humedal Jaboque), a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S**, con Nit. 860.079.943-0, representada legalmente por el señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206, la cual se encuentra ubicada en el predio de la calle 64 G No. 88 A-30 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que dicha descarga se originó como consecuencia de la ruptura de la tubería secundaria localizada entre la máquina rotatoria ROTTOMAN 40 y un muro del predio en la cual se localiza la citada sociedad, tubería que transportaba y alimentaba de TINTA SUNONE HQ CYAN a la mencionada máquina.



Que, como consecuencia de lo anterior, el 1 de abril de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, en la cual se estableció de manera textual:

“El (la) suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades otorgadas por los artículos 4,14,15,36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 o en aplicación del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a precaución procede a imponer la medida de: Suspensión de actividades de proceso de impresión con tinta a todas las máquinas utilizadas para dicho proceso (...)”

Que dicha medida preventiva fue impuesta como consecuencia de las actividades en mención, las cuales se desarrollan por la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S**, en el predio ubicado en la calle 64 G No. 88 A -30 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, con el fin de plasmar los resultados del operativo de control y vigilancia mencionado, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Concepto Técnico No. 01277 del 06 de abril de 2016**.

Que la Dirección de Control Ambiental emitió la **Resolución No. 00318 del 06 de abril de 2016**, a través de la cual legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 1 de abril de 2016, a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S**, con Nit. 860.079.943-0, la cual consistía en la suspensión de actividades al proceso de impresión con tinta, en el predio ubicado en la calle 64 G No. 88 A -30 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue comunicado el 7 de abril de 2016, al señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S**.

Que mediante los **Radicados No.2016ER57460 del 12 de abril de 2016 y 2016ER58976 del 14 de abril de 2016**, la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S**, con NIT. 860.079.943-0, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 1 de abril de 2016 y legalizada a través de la **Resolución No. 00318 del 06 de abril de 2016**.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día 14 de abril de 2016 al predio ubicado en la calle 64 G No. 88 A -30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se localiza la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S**, con NIT. 860.079.943-0 y evaluó los **Radicados No. 2016ER56610 del 11 de abril de 2016, 2016ER57460 del 12 de abril de 2016 y 2016ER58976 del 14 de abril de 2016**, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución No.00318 del 6 de abril de 2016, para el levantamiento de la medida preventiva, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 01372 del 18 de abril de 2016**.

Que con fundamento en el mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental, a través de la **Resolución No. 00350 del 19 de abril de 2016**, resolvió:



“ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades al proceso de impresión con tinta, a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.079.943-0, predio ubicado en la Calle 64 G No. 88 A – 30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, impuesta mediante Resolución No. **00318 del 06 de abril de 2016**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de los sellos impuestos a las maquinas utilizadas para los procesos de impresión de tintas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el citado acto administrativo fue comunicado el 19 de abril de 2016, al señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S**, quedando ejecutoriado el 20 de abril del mismo año.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de plasmar los resultados de las visitas técnicas efectuadas los días 1 y 2 de abril de 2016, las cuales se realizaron a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, para efectos de realizar el control ambiental en materia de vertimientos, relacionados con la emergencia SIRE No. 3813269, emití el **Concepto Técnico No. 01382 del 19 de abril de 2016**.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 00442 del 20 de abril de 2016**, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.079.943-0, la cual se encuentra ubicada en la calle 64 G No. 88 A -30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206 o quien haga sus veces, por los hechos evidenciados los días 1 y 2 de abril de 2016, los cuales generaron el presunto incumplimiento de la siguiente normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, numerales 5, 6, 9 y 10; y artículo 2.2.6.2.2.1, literal h, del mismo decreto. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente el 21 de junio de 2016 al señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206, en calidad de Representante Legal de la mencionada sociedad, quedando ejecutoriado el 22 de junio del mismo año y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 28 de octubre del 2016.

Que, a su vez, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad comunicó el referido Auto al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través del **Radicado 2016EE107618 del 28 de junio de 2016**, en cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Que mediante **Auto No. 00018 del 09 de enero de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos a la sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S., con NIT. 860.079.943-0, la cual se encuentra ubicada en la calle 64 G No. 88 A -30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y representada legalmente por el señor UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206 o quien haga sus veces, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental: (…)”

Que el citado auto fue notificado personalmente al señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206, en calidad de Representante Legal de la mencionada sociedad, el día 25 de enero de 2017, con constancia de ejecutoria del 26 de enero del mismo año.

Que la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, mediante radicado No. 2017ER27245 del 08 de febrero de 2017, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando el decreto y práctica de pruebas.

Que a través del **Auto No. 0857 del 19 de mayo de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad a través del Auto No. 00442 del 20 de abril de 2016, a la sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S., identificada con NIT. No. 860.079.943-0, ubicada en la calle 64G No. 88 A – 30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.206, o por quien haga sus veces, para que sean practicadas las dispuestas en el presente acto, (…)”

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 19 de mayo de 2017, al señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, representante legal de la sociedad investigada.

Que mediante radicado 2017ER103432 del 05 de junio de 2017, estando dentro del término de ley, la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra del **Auto No. 0857 del 19 de mayo de 2017**.

Que mediante Auto 00001 del 09 de enero de 2018, la Dirección de Control Ambiental dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer parcialmente el Auto No. 00857 del 19 de mayo de 2017, y en consecuencia, tener como prueba documental el radicado No. 2016ER121402 del 15 de julio de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)”



Que el citado Auto fue notificado personalmente el día 11 de enero de 2018 a la Abogada **NATALIA URZOLA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.390.358, en calidad de apoderada suplente de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**

Que el grupo técnico la Dirección de Control Ambiental de conformidad a lo establecido en el punto 7 del artículo 3 del Auto No. 0857 del 19 de mayo de 2017, emitió concepto técnico y evaluó las alteraciones y/o afectaciones de los recursos naturales, con ocasión a los cargos tercero y cuarto imputados mediante Auto 0018 del 2017, consignando los resultados en el **concepto técnico No. 2955 del 16 de marzo de 2018.**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.



Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.



2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, en adelante **PRINTER**, identificada con NIT., 860.079.943-0, ubicada en la Calle 64 G No. 88 A - 30, respecto a los cargos imputados mediante **Auto No. 0018 del 09 de enero del 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

Que, en ese sentido, **PRINTER** desarrolla su defensa en tres momentos, argumentando una indebida imputación, ausencia de dolo, y finalmente descargos frente a los cargos formulados; por lo que se procederá a resolver en ese mismo orden.



1. DE LA INDEBIDA IMPUTACIÓN

Que respecto a la **indebida imputación** la investigada expuso:

“(...) Indebida Imputación

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“artículo 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. (...) En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)” (Se destaca)

El mencionado artículo estableció de forma expresa la necesidad de que las conductas que constituyen una presunta infracción estén “expresamente consagradas” en el escrito de formulación de cargos. Esto es, las mismas deben estar establecidas de forma específica. Lo anterior implica necesariamente que la conducta esté sujeta a condiciones de modo, tiempo y lugar.

La determinación de la conducta es el pilar a partir del cual se asienta el ejercicio del derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. No puede entonces materializarse la defensa en un proceso sancionatorio cuando se actúa frente a lo indeterminado, pues será tan general que impedirá pronunciarse respecto de la conducta específica.

Este concepto en otras materias reviste el nombre de “tipicidad”, es decir, en tanto las sanciones sólo pueden ser impuestas a conductas previamente definidas en la ley, al momento en que juzgador formule la acusación los hechos objeto de la misma deberán estar de tal forma detallados que permitan identificar los presupuestos del mismo.

(...)

De esta forma, de la lectura de los cargos formulados en el artículo primero del acto administrativo objeto de los presentes descargos podemos observar que las conductas alegadas por la autoridad ambiental carecen de los elementos esenciales para determinar la imputación, lo que contraría no sólo los postulados básicos del proceso sancionatorio ambiental sino fundamentos constitucionales que se encuentran inmersos en este tipo de procesos.

La primera evidencia de lo anterior se encuentra en que la tinta a la que hace alusión la Secretaría es la denominada SUNONE HQ CYAN, tinta que no corresponde a la que es manejada por PRINTER. En efecto, y como se indicó mediante los radicados 2016ER57460 del 12 de abril de 2016 y 2016ER110411 del 1 de julio de 2016, la tinta que utiliza la empresa y que fue la que hizo parte de la contingencia del 01 de abril de 2016, es la denominada SUNMAG HQ CYAN, lo que demuestra de manera fehaciente que no es posible imputarle a mi representada ningún tipo de infracción derivada del derrame de la tinta SUNONE HQ CYAN, como erróneamente lo hizo la Secretaría.

En ese sentido, los cargos formulados no tienen vocación de prosperar en la medida en que hacen referencia a una tinta que no fue la que hizo parte de la contingencia de que trata el presente proceso



sancionatorio, muy a pesar de que la empresa lo puso de presente en ocasiones anteriores a la formulación de cargos.

De un análisis simple de se debe llegar a esta conclusión pues la respuesta al problema jurídico planteado es negativa; es decir, a la pregunta de si realizó la sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S. vertimientos de tinta SUNONE HQ CYAN en los lugares y condiciones que establecen los numerales 5, 6, 9 y 10 del artículo 2.2.3.3.4.3. del decreto 1076 de 2015, no es posible llegar a una respuesta afirmativa pues esa tinta nunca se derramó ni tuvo contacto con el humedal Jaboque ni los canales de agua lluvias a que hace referencia la autoridad ambiental en el presente proceso sancionatorio.

Así las cosas, es más que claro que el presente proceso sancionatorio no tiene la vocación de prosperar y deberá ser exonerada PRINTER de los cargos formulados.

Otra de las evidencias de la indebida imputación en la que se incurrió en el presente caso es que en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto la autoridad alega la realización de un vertimiento de tinta SUNONE HQ CYAN (que como ya se indicó no ocurrió en realidad), mas sin embargo, no dice nada respecto de las condiciones de modo y lugar como son: ¿En qué día ocurrieron los hechos?, o ¿Cuánta cantidad de tinta fue derramada?

Situación similar acontece con el cargo quinto, en el cual se acusa de haber “realizado el abandono de residuos considerados como peligrosos (tinta SUNONE HQ CYAN)”, sin indicar el lugar, la cantidad y el día de los hechos. (...)

Por las razones expuestas, se encuentra que en el escrito de formulación de cargos esta autoridad realiza una indebida imputación de las infracciones alegadas, pues los hechos constitutivos de las mismas no se encuentran definidos de forma clara de modo que permitan ejercer la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. (...)

2. DE LA AUSENCIA DE DOLO

Que en cuanto a la **ausencia de dolo** señaló:

“(...) 3.2. Ausencia de Dolo

De conformidad con el párrafo primero del artículo primero del Auto 0018 del 9 de enero de 2017, los cargos que se formulan a la sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S. se formulan presuntamente a título de “DOLO”.

Sobre el particular es dable aclarar a esta autoridad dos aspectos. El primero el que tiene que ver con la indeterminación del título de la conducta pues la autoridad es imprecisa y vaga en la calificación de la conducta, en tanto la misma, estructura la formulación en términos presuntivos cuando es en este momento en que debería entrar a calificar la conducta de manera fehaciente, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de quien está siendo investigado.



El segundo está dirigido a señalar la ausencia de dolo de las conductas desplegadas por parte de PRINTER. Para ello resulta menester ahondar en la definición y alcance del “dolo”, para lo cual nos remitiremos a los pronunciamientos en materia penal, a partir de los cuales se ha creado un desarrollo jurisprudencial al respecto. (...)

A partir de la anterior cita encontramos que para que se configure el dolo necesariamente debe existir: (i) conocimiento de los hechos que constituyen la infracción, y (ii) ánimo consciente de la realización de la conducta que configura la infracción.

Este alcance de la expresión no dista en lo absoluto de la noción del dolo en materia ambiental. Por tal motivo, para que se dictamine que una presunta infracción es dolosa necesariamente debió existir un saber de la existencia de una infracción de índole ambiental y el deseo de su realización.

Conforme los hechos descritos en el Auto 0018 de 2017, entre los cuales se alega la realización de un vertimiento en lugares prohibidos, no se denota de los mismos, ni de los fundamentos de la autoridad ambiental siquiera prueba sumaria de que los mismos ocurrieron como consecuencia de una actividad dolosa desplegada por la empresa.

Apegados a la definición de dolo, para que las conductas fueran dolosas PRINTER COLOMBIANA S.A.S. debió haber conocido el incumplimiento de la normativa ambiental y realizar las acciones tendientes a la materialización de ese incumplimiento. Supuesto que carece de toda lógica pues del caso en concreto como se ha reiterado en significativas ocasiones el derrame de tinta se produce como consecuencia de la ruptura de una tubería, de forma fortuita. Es decir, no hubo intención alguna por parte de la Empresa de generar un derrame de tintas que alimentan el proceso, tal y como lo señaló la misma autoridad en el auto de formulación de cargos.

Como se ha alegado a lo largo de este proceso lo ocurrido el 1 de abril de 2016 fue una contingencia, que como la Real Academia de la Lengua Española ha definido no es más sino la “posibilidad de que algo suceda o no suceda”. En ese sentido, las contingencias no van precedidas de una predeterminación y por ende carecen de la voluntad o motivación para su realización.

Por tal motivo, el derrame acontecido en las instalaciones de PRINTER no fue producto de actividades deliberadas y premeditadas por parte del personal que labora en la empresa, por el contrario, el mismo sucedió como consecuencia de un evento ajeno a la voluntad del hombre y el cual escapa de su margen de maniobra.

No existió acción directa e indirecta alguna a partir de la cual se pueda concluir que PRINTER o algún colaborador ejecutaron acciones tendientes a generar el derrame y posteriormente redirigirlo al denominado humedal Jaboque.

Conforme lo visto el día en que ocurrieron los hechos, el destino de la tinta se da como consecuencia de que el derrame se produce sobre una de las líneas de conducción de la red de aguas lluvias, la cual en principio tenía la apariencia de ser un cárcamo cerrado. La tinta se dirige al humedal por acción de la gravedad y sin que tal direccionamiento fuera conocido por PRINTER.



En ese orden de ideas, apelando a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia constitucionalidad C595 de 2010, esto es que, “La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”, nos permitimos solicitar a esta autoridad revalúe su decisión teniendo en cuenta que la conducta acaecida no fue deliberada ni con la intención de su ocurrencia, la misma tiene la naturaleza de contingencia y en ese sentido sobre la misma resulta imposible alegar el dolo, tal y como lo corroborarán los testimonios solicitados. (...)”

3. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

Que PRINTER, por considerar que los cargos primero y segundo versan sobre la prohibición de verter, presento como defensa los mismos argumentos para ambos cargos.

- **“Cargo Primero.** - Haber realizado vertimiento de tinta SUNONE HQ CYAN a cuerpo de agua protegido por la Autoridad Ambiental, (Humedal Jaboque), infringiendo presuntamente con esta conducta la prohibición contenida el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: “Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.” Lo anterior, en concordancia con la Resolución No. 01 del 13 de febrero de 2015, “Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque y se toman otras determinaciones” y los artículos 83, 95 y subsiguientes del Decreto 190 de 2004.”
- **Cargo Segundo.** - Haber realizado vertimiento de tinta SUNONE HQ CYAN en la red de alcantarillado pluvial de la calle 64 G, la cual se conecta con el Canal Los Ángeles-Afluente del Humedal Jaboque-contraviniendo presuntamente con esta conducta, la prohibición establecida en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: “Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”

Que en lo que respecta al cargo primero, la norma vulnerada establece:

- Decreto 1076 de 2015

“(...) Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)



5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)*

- Decreto - Ley 2811 de 1974

"(...) Artículo 137º.- Serán objeto de protección y control especial: (...)

b.- Los criaderos y habitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas. (...)"

- Resolución No. 01 del 13 de febrero de 2015

"(...) Artículo Primero.- Aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, como instrumento técnico de planificación articulador de la gestión ambiental de esta área, orientado hacia el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica, de conformidad con los documentos técnicos de soporte (Plan de Manejo Ambiental y Plan de Acción) elaborados en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB- y la Asociación para el Desarrollo Social y Ambiental –ADESSA.(...)"

- Decreto 190 de 2004

"(...) Artículo 83. Planes de manejo del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital (artículo 16 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 82 del Decreto 469 de 2003).

Cada una de las áreas declaradas por el Distrito Capital como parte del Sistema de Áreas Protegidas contará con un Plan de Manejo, (...)

Artículo 95. Parque Ecológico Distrital. Identificación (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003) (...)

Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son: (...)

9. Humedal de Jaboque. (...)

Parágrafo 1. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al



establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión.

Que en lo que se refiere al cargo segundo, la norma infringida cita:

- Decreto 1076 de 2015

"(...) Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)"

- **DESCARGOS**

Que frente a los cargos primero y segundo **PRINTER**, manifestó:

"(...) Teniendo en cuenta que el contenido de los cargos primero y segundo versa sobre la misma conducta a partir de la cual se violan presuntamente dos presupuestos legales en relación con la prohibición de descargar los vertimientos en determinados lugares, nos permitimos rendir los presentes descargos de forma conjunta.

En tanto la autoridad ambiental afirma en el cargo primero y segundo la realización de un vertimiento a un cuerpo de agua y a la red pluvial de la calle 64 G, nos permitimos aclarar que el derrame acontecido el 01 de abril de 2016 en las instalaciones de PRINTER no puede ser calificado como un vertimiento, lo que demuestra que los cargos formulados no tienen vocación de prosperar.

De conformidad con el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, vertimiento es entendido como la "Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido." (...)

En tanto el ámbito de aplicación del entonces Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, es la regulación de los residuos líquidos, se encuentra que los vertimientos a que hacen referencia el artículo 2.2.3.3.1.3 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, abarcan, necesariamente, la noción de residuos líquidos.

En ese orden de ideas, en tanto el residuo "es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula.", el residuo líquido se entiende que es toda sustancia en estado líquido cuyo generador descarta en tanto sus propiedades impiden su uso nuevamente en la actividad que lo generó.

Como es sabido y mencionado por esta autoridad en el escrito de formulación de cargos, la tinta que se derramó producto de la ruptura de la tubería no era un residuo líquido en tanto que no se tenía intención alguna de desecharla por tratarse de materia prima fundamental para el proceso productivo que se estaba



adelantando en el momento de presentarse el accidente. Por el contrario, el derrame de esta tinta constituye un evento intempestivo y, en ese sentido, lo ocurrido se enmarca dentro del presupuesto de una contingencia.

Por tal motivo, no pueden alegarse disposiciones concernientes a la regulación en materia de vertimientos, entendidos como residuos líquidos, sobre los eventos de derrames en el marco de unas contingencias. Lo anterior en tanto que los primeros constituyen eventos en los que se tiene un control de las circunstancias y se obra con conocimiento de las mismas (...).

- **Cargo Tercero.** - Haber realizado vertimiento de tinta SUNONE HQ CYAN, sustancia que puede alterar las características existentes del Humedal Jaboque (acorde a lo establecido en el numeral 4 del Concepto Técnico No.01382 del 19 de abril de 2016) , que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1, del Decreto 1076 de 2015, infringiendo de manera presunta con esta acción, la prohibición contenida en el numeral 9 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: “Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto”.

Que al respecto del citado cargo, la norma vulnerada establece:

- Decreto 1076 de 2015

“(...) Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. (...)”

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua;

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir nuevos usos, establecer la denominación y definir el contenido y alcance de los mismos. (...)”

- DESCARGOS



“(…) En segundo lugar, respecto de la infracción del numeral 9 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, es dable poner de presente a esta autoridad que, conforme los estudios y muestreos realizados por diferentes autoridades y entidades, las características propias del humedal no eran las más aptas para los usos descritos en el artículo 2.2.3.3.2.1. En ese sentido, si bien el cuerpo de agua destino de la tinta derramada, producto de la contingencia del 01 de abril de 2016, ostenta la categoría legal de humedal, la línea base del mismo no es la que propiamente compete a esta clase de ecosistemas, por lo que el análisis del presente proceso sancionatorio no puede hacerse de esa forma.

Adicionalmente, conforme los compuestos químicos de la tinta SUNMAG HQ CYAN (que a pesar de que la autoridad así no lo haya indicado es la que en realidad fue objeto de la contingencia), esto es, principalmente hidrocarburos, su exposición al aire libre y al medio líquido no genera ninguna reacción que pueda causar algún tipo de afectación de tal magnitud que altere las características del cuerpo de agua.

Por la naturaleza de los hidrocarburos su dilución en medio líquido es un escenario absolutamente remoto. De conformidad con los estudios requeridos por esta autoridad en relación con las calidades del cuerpo de agua posterior a la contingencia del derrame de tinta, se puede observar que la presunta alteración alegada por la autoridad ambiental es inexistente, Como se puede evidenciar en el muestreo allegado como prueba al presente proceso, y resumido en la siguiente tabla: (…)

Como se puede observar los niveles de hidrocarburos se mantiene constantes y por debajo de los niveles permitidos en la norma señalada por esta autoridad para la realización de los estudios. El único muestreo que se encuentra por encima de los niveles permisibles en la norma es el punto concerniente a la carreta 95 costado oriental, el cual concierne un punto de aguas arriba de la descarga del canal de aguas lluvias, motivo por el cual es imposible que la contingencia haya tenido incidencia alguna en estos resultados.

En ese sentido, no le asiste razón a esta autoridad cuando manifiesta que la contingencia acontecida trajo como consecuencia la alteración de las características existentes del cuerpo de agua.

Por último, es dable reiterar que esta autoridad no especifica, ni determina las presuntas alteraciones que se presentaron en el cuerpo de agua; por el contrario, esta describe en términos generales que impiden el ejercicio de derecho de defensa en estricta forma. (…)

En este caso, se habla de una alteración a un cuerpo de agua, concepto que reviste de una amplitud, que necesariamente exige determinar en qué consiste la mencionada alteración, pues la misma puede ser ocasionada de tantas formas posibles como la estadística permita.

En conclusión, aunado a la inexistencia de alteraciones directa o indirectamente relacionadas con la contingencia evidenciada el 01 de abril de 2016, como se demuestra de los estudios allegados a esta autoridad, también es dable exponer a esta autoridad la indebida imputación de fondo que se predica del cargo tercero, al indeterminar el verbo rector del supuesto de hecho de la acusación, esto es, la alteración. (…)

- **“Cargo Cuarto. - Haber realizado vertimiento de tinta SUNONE HQ CYAN, la cual puede ocasionar alto riesgo para la salud o para los recursos hidrobiológicos; lo anterior, acorde**



a la investigación realizada sobre la composición de las tintas utilizadas y las fichas de seguridad de las mismas, las cuales fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 01382 del 19 de abril de 2016; infringiendo de manera presunta con esta conducta, la prohibición contenida en el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: “Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”

Que al respecto la norma violada señala:

- Decreto 1076 de 2015

“(...) Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (...)”

- **DESCARGOS**

Que frente al cargo cuarto PRINTER argumentó:

“(...) Ahora bien, con relación a la presunta generación de riesgos para la salud y los recursos hidrobiológicos, lo anterior sustentado supuestamente en la evaluación que se realiza de la hoja de seguridad de la tinta SUNMAG HQ CYAN en el Concepto Técnico 1382 de 2016 en donde se concluye de forma descontextualizada y arbitraria que en el aparte de “síntomas/efectos más importantes, agudos o retardados”, “efectos agudos potenciales en la salud”, se describe en el aparte de inhalación que: “La exposición a los productos de descomposición puede producir riesgos para la salud. Efectos serios pueden tardarse en aparecer después de la exposición.”

Tal y como se evidencia de la hoja de seguridad de la tinta SUNMAG HQ CYAN, la cual nos permitimos allegar a este proceso como medio probatorio, en la sección 2 “identificación de los riesgos” claramente se arriba a dos conclusiones, la primera que el material NO es peligroso, y la segunda que “No se conocen efectos significativos o riesgos críticos”, así como no se conoce peligros no clasificados en la mencionada hoja de seguridad.

En ese sentido, lo dispuesto en la Sesión 4 “primeros auxilios” relacionados con los efectos agudos potenciales en la salud, respecto de la posibilidad de que se presenten riesgos para la salud cuando se exponen a los productos de descomposición, en una advertencia que parte de un supuesto de hecho que no se presenta en el caso particular y que se predica de cualquier elemento o sustancias en estado de descomposición.

No existe evidencia física de la ocurrencia del fenómeno de descomposición de la tinta SUNMAG HQ CYAN durante la emergencia, lo cual constituye uno de los elementos que debían ser acreditados por parte de la autoridad para poder afirmar que se trataba de una infracción que pudiera conllevar un riesgo a la salud.



Del análisis del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 se evidencia claramente que en caso de que se impute el daño ambiental, será necesario que se encuentren probados todos los elementos de la responsabilidad civil, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En efecto, si se analiza el trámite adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente se observa que la autoridad ambiental no cumplió con su carga de probar los elementos de la responsabilidad, (...)

De la anterior cita se colige que la autoridad ambiental no se puede exonerar de probar los elementos de la responsabilidad aduciendo la presunción de culpa o dolo que consagra la Ley 1333 de 2009, en la medida en que ella de ninguna manera se convierte en una presunción de responsabilidad. Sólo en este caso es que se podría hablar de inversión de la carga de prueba en cabeza del investigado pues, hasta el momento y como está redactada la norma, se trata de una inversión únicamente en lo que tiene que ver con la culpa o el dolo, elemento este que sí debe ser desvirtuado por el investigado en virtud de la presunción.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos de juicio suficientes que permitan demostrar la responsabilidad de mi representada, pues no se logró probar la existencia de la infracción de la norma ambiental ni la supuesta comisión del daño, lo que, como ya se indicó y ha sido decantado por la jurisprudencia nacional, es deber de la autoridad ambiental y de ninguna manera puede ser trasladado al investigado.

Adicionalmente, el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 califica los riesgos como “altos”, y tal y como se demuestra en la hoja de seguridad en la misma no se evidencia ningún riesgo alto derivado de la manipulación o exposición de esta situación.

No obsta señalar que la descomposición y los efectos de la misma son un fenómeno que se predica de todas las sustancias orgánicas existentes en la tierra y, en ese orden de ideas, no resulta un fenómeno propio de la tinta SUNMAG HQ CYAN. Lo anterior para decir que los efectos de la descomposición se predicen desde sustancias como alimentos hasta compuestos químicos, por tal motivo, no puede esta autoridad manifestar que en el evento de descomposición de la tinta esta puede generar riesgos a la salud humana, en especial por cuanto no entró a demostrar que ello hubiese en efecto ocurrido en el caso concreto. (...)

- **Cargo Quinto.** - *Haber realizado el abandono de residuos considerados como peligrosos (tinta SUNONE HQ CYAN), infringiendo de manera presunta con esta conducta las disposiciones contenidas en el literal h del artículo 2.2.6.2.2.1, del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: Artículo 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones. Se prohíbe: (...) h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio. (...)*

Que la norma infringida establece:

“(...) Artículo 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones. Se prohíbe: (...) h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio. (...)



- DESCARGOS

“(...) Al respecto nos permitimos recordar los fundamentos que nos permiten arribar a la conclusión de que la tinta SUNMAG HQ CYAN no reviste características de peligrosidad.

En primer lugar, la hoja de seguridad emitida por el fabricante SunChemical con identificación HS3941 del producto SUNMAG HQ CYAN, establece en la sección 1 “identificación” que este material no es considerado como peligroso conforme la norma de Comunicación de Riesgos de la OSHA (29 CFR 1910.1200) (...)

Con fundamento en los argumentos expuestos no asiste razón a esta autoridad de catalogar la tinta SUNMAG HQ CYAN como un residuo peligroso, y en ese orden de ideas carece de sustento fáctico y legal afirmar el incumplimiento del literal h del artículo 2.2.6.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015, en tanto el supuesto de hecho de la norma requiere una categoría especial de residuo, a saber, que este sea peligroso, supuesto que no se predica del caso particular como quedó ampliamente sustentado. (...)”

4. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante los Autos No. 0857 del 19 de mayo de 2017 y 001 del 09 de enero de 2018, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:

- Concepto Técnico No. 01277 del 06 de abril de 2016, por cuanto fue el instrumento tomado como base para la imposición de la medida preventiva dentro del presente proceso sancionatorio.
- Concepto Técnico No. 01382 del 19 de abril de 2016 junto con sus anexos, (registro fotográfico y video gráfico), por cuanto fue el instrumento base tomado para el inicio sancionatorio.
- Copia de la ficha de datos de seguridad de la Tinta SUNONE HQ CYAN, suministrada por la sociedad Printer Colombiana SAS., la cual corresponde a la tinta derramada según información dada por el representante legal de la sociedad el día 1 de abril de 2016, durante la visita de la contingencia.
- Acta con fecha 01 de abril de 2016, de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, a las actividades de proceso de impresión con tinta a las maquinas utilizadas por la sociedad Printer Colombiana S.A.S.
- Acta con fecha 02 de abril de 2016, de visita técnica realizada a las instalaciones e inmediaciones de la sociedad Printer Colombiana S.A.S.
- Concepto Técnico No. 01372 del 18 de abril de 2016, junto con los radicados evaluados, toda vez que fue el instrumento base para el levantamiento de la medida preventiva.



- Ordenar al grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental, para que, junto con los anteriores conceptos técnicos, emita concepto que evalúe las posibles alteraciones y/o afectaciones de los recursos naturales, con ocasión a los cargos tercero y cuarto imputados mediante Auto 00018 del 09 de enero de 2017, a la sociedad Printer Colombiana S.A.S.
- Radicado No. 2016ER121402 del 15 de julio de 2016.

Que mediante concepto técnico **No. 02955 del 16 de marzo de 2016**, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de pruebas No. 0857 del 19 de mayo de 2017, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría evaluó las posibles alteraciones y/o afectaciones de los recursos naturales, con ocasión a los cargos tercero y cuarto imputados, cuyas conclusiones serán tenidas en cuenta para decidir de fondo el presente tramite sancionatorio.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez analizados los argumentos expuestos por la sociedad **PRINTER**, en lo tocante a la supuesta indebida imputación y ausencia de dolo, se tiene que:

1. En Cuanto a la Indebida Imputación

1.1. Respecto a la tinta indicada en los cargos

Que si bien la sociedad investigada manifiesta que la tinta derramada corresponde a la denominada **SUNMAG HQ CYAN**, lo cierto es que dichos argumentos carecen de sustento probatorio; pues si bien, mediante radicados 2016ER57460 del 12 de abril y 2016ER110411 del 1 de julio de 2016, como en su respectivo escrito de descargos, indica que la tinta derramada no es la identificada por esta Autoridad y que corresponde a **SUNONE HQ CYAN**, reposa dentro del expediente SDA-08-2016-612, en donde cursa el presente tramite sancionatorio, las respectivas actas con fechas 1 y 2 de abril de 2016 en las cuales quedaron plasmadas las evidencias de las dos (2) visitas realizadas a las instalaciones de **PRINTER**, en donde reiteradamente se dijo que la tinta derramada obedecía a la **SUNONE HQ CYAN**, **siendo así corroborado y firmado** por el Representante Legal de la sociedad, señor **Bernardo Vinuesa**, según acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 1 de abril de 2016.

Que contrario a lo argumentado por la sociedad **PRINTER**, esta Secretaría si cuenta con soportes probatorios que demuestran que la tinta derramada por la investigada al humedal Jaboque, corresponde a la denominada **SUNONE HQ CYAN**, pues aunado a lo anterior, se evidencia que, en el acta de la segunda visita, la cual se surtió el día 2 de abril de 2016, quedó consignado en el numeral "6 **DOCUMENTOS PRESENTADOS DURANTE LA VISITA. Diagrama de flujo, CYC**,



fichas datos de seguridad SUNONE HQ CYAN, listado de materia prima". Acta que como ya se dijo, también fue firmada por el representante legal de la sociedad.

Que en ese sentido no son de recibo los argumentos expuestos por la sociedad, cuando manifiesta no serle imputable infracción alguna derivada del derrame de la tinta **SUNONE HQ CYAN**, pues existen pruebas suficientes que demuestran que la citada tinta corresponde a la señalada en el pliego de cargos con **Auto 0018 de 09 de enero de 2017**.

Que vale resaltar, que pese a que la investigada reitera que la tinta derramada no fue la expuesta en el auto que formuló cargos, no logra desvirtuar tal hecho, pues tan solo se trata de dichos o argumentos sin fundamento probatorio, tal y como consta en las actuaciones del presente trámite administrativo, en donde es evidente su pronunciamiento, pero no allega elementos si quiera sumarios que demuestren lo que indica. Antes bien, se ha tomado el tiempo en exponer respecto a una tinta denominada **SUNMAG HQ CYAN**, la cual, como se ha reiterado, no guarda relación con los cargos imputados.

Que en consideración de esta Secretaría, si lo que procuraba el infractor era poner en tela de juicio la tinta identificada por esta Autoridad Ambiental, debió emplear sus esfuerzos en demostrar que la denominada **SUNONE HQ CYAN**, no fue la vertida, lo cual no sucedió para el caso en particular.

1.2. Respecto a las condiciones de modo, tiempo, lugar y cantidad de la tinta derramada.

Que revisada la parte motiva como resolutive del Auto No. 0018 del 09 de enero 2017, por el cual se formula cargos a la sociedad **PRINTER**, se encuentra que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron plenamente establecidas por esta Autoridad Ambiental, tal y como quedo plasmado en los apartes de las consideraciones jurídicas y en donde se dijo: "(...) *Teniendo en cuenta las circunstancias evidenciadas el 1 y 2 de abril de 2016, las cuales quedaron plasmadas en los conceptos técnicos No. 01277 del 06 de abril de 2016 y 01382 del 19 de abril de 2016, (...)*", "(...) *de las consideraciones fácticas y normativas señaladas, así como atendiendo a lo establecido en los conceptos técnicos No. 01277 del 06 de abril de 2016 y 01382 del 19 de abril de 2016 se establece que la sociedad PRINTER COLOMBIANA S.A.S., incumplió presuntamente la normatividad en materia de vertimientos establecida en el decreto 1076 del 2015, al realizar vertimiento de una sustancia de características viscosas con sustancias presuntamente peligrosas (Tintas), al alcantarillado pluvial sobre la calle 64G, la cual se conecta con el Canal Los Ángeles – afluente del Humedal Jaboque.*" (Subrayado y negrilla aparte)

Que de los apartes antes citados, se puede claramente establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que echa de menos la sociedad investigada, resultando en ese sentido sin fundamento jurídico lo argumentado por ésta. Pues tal y como se indicó, se establece que la conducta realizada fue verter tinta (**modo**); en la visita del 1 de abril de 2016 se evidenció el

20



vertimiento (**tiempo**); y que este fue realizado al alcantarillado pluvial sobre la calle 64G, la cual se conecta con el Canal Los Ángeles – afluente del Humedal Jaboque. (**lugar**)

Que en lo que respecta a la cantidad de tinta derramada que alega la investigada como elemento que compone la acusación, debe recordársele que los cargos imputados obedecen a haber realizado vertimiento de tinta, y no por la cantidad que se hubiese derramado, advirtiendo que lo anterior no es un condicionante para establecer la conducta realizada, la cual fue evidenciada por esta Secretaría los días 1 y 2 de abril de 2016.

Que, conforme a las razones antes dadas, no existe duda alguna para esta Secretaría respecto a la tinta derramada por la sociedad PRINTER al alcantarillado pluvial sobre la calle 64G, la cual se conecta con el Canal Los Ángeles – afluente del Humedal Jaboque, y que corresponde al nombre de **SUNONE HQ CYAN**, siendo evidenciado por esta Autoridad los días 1 y 2 de abril de 2016.

Que en ese sentido y como quiera que han quedado plenamente demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las conductas realizadas por la sociedad PRINTER, será este el derrotero con el que se resolverán los descargos presentados por ésta.

1.3. En cuanto a la ausencia de dolo

Que en lo que respecta a este punto de inconformidad, específicamente al título de imputación en que se formularon los cargos, el cual fue a título de dolo para el presente caso, tenemos lo descrito por el parágrafo del artículo primero, y parágrafo primero del artículo quinto, de la ley 1333 de 2009, que citan:

“(...) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...)

*Parágrafo. **En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (...)*

Artículo 5°. Infracciones. (...)

*Parágrafo 1°. **En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (...)” (Subrayado y negrilla aparte)*

Que así mismo, vale traer a colación la sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, de la Honorable Corte Constitucional citada por la investigada, la cual en sus apartes indica:



“(…) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”...

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente



constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales...

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. (...)

Que, revisada la normatividad y los apartes jurisprudenciales frente a los argumentos expuestos por la investigada, no encuentra esta Secretaría sustento alguno que conlleve a determinar que la autoridad Ambiental sea imprecisa y vague en la calificación de la conducta, pues las infracciones a la norma ambiental fueron plenamente identificadas dentro del pliego de cargos formulado, y en ningún momento se vacila respecto a la conducta ejecutada por la sociedad; pues como se indicó con anterioridad, las conductas endilgadas fueron plenamente identificadas conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, permitiendo que el infractor pueda hacer su defensa.

Que en ese sentido, cuando se establece la imputación de los cargos a la sociedad **PRINTER** a título de dolo, debe recordarse que dicho título es respecto al infractor, quien, como se ha venido exponiendo, tiene la carga de desvirtuarlo a través de los medios probatorios legales; los cuales deben corresponder a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Que resulta desacertada la apreciación de la sociedad cuando alega no existir siquiera prueba sumaria de que los hechos objeto de investigación ocurrieran como consecuencia de una actividad dolosa por parte de la empresa, pues es claro que dicha presunción de culpa o dolo están presentes por disposición del legislador, y no por capricho de la administración, quien en razón a las circunstancias en que surgieron los hechos materia de investigación, consideró que



fueran a título de dolo. Luego entonces, es el presunto infractor quien deberá desvirtuar tal presunción.

Que así pues, no encuentra esta Secretaría razones o argumentos de orden jurídico, que conlleven a desestimar la presunción de dolo en que se imputaron los cargos al infractor de la norma ambiental, resultando procedente continuar con la evaluación de los descargos presentados por la investigada, a fin de establecer si hay o no responsabilidad frente a los cargos formulados.

1.4. CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

Que revisados los argumentos expuestos por la sociedad PRINTER, se observa que, en aras de entender el concepto de vertimiento, trae a colación la definición señalada en el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual vale la pena citar:

“(...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)”

Que la norma antes citada, establece el concepto de vertimiento, el cual debe estar contenido en un medio líquido, lo cual es claro para la investigada según lo expuesto en su escrito de descargos, quien indica que lo dispuesto en el citado artículo corresponde a la noción de residuos líquidos.

Que sin embargo, no son de recibo los argumentos expuestos, cuando señala que *“no era un residuo líquido en tanto que no tenía intención alguna de despacharla por tratarse de materia prima fundamental para el proceso productivo”*, lo cual se constituye en dichos sin aporte probatorio que demuestren lo contrario, pues no existe dentro del plenario prueba alguna que conlleve a determinar que la tinta SONONE HQ CYAN derramada al alcantarillado pluvial sobre la calle 64G, la cual se conecta con el Canal Los Ángeles – y que desembocó al Humedal Jaboque, no fuera una sustancia líquida.

Que en ese sentido resulta vago el argumento dado por la sociedad, pues como se dijo, no aporta elementos de juicio que conlleven a establecer que la tinta derramada fuera un elemento diferente a la sustancia líquida evidenciada por esta Autoridad Ambiental, los días 1 y 2 de abril de 2016.

Que dichas evidencias quedaron plasmadas en los respectivos conceptos técnicos, como producto de las visitas realizadas los días 1 y 2 de abril del 2016, y que sirvieron de base para iniciar e imputar cargos a la sociedad, en donde se comprobó:

- **Concepto Técnico No. 01277 del 06-04-2016:**



Foto No. 07. Detalle de la caja de inspección externa de agua lluvia donde se observa la descarga de la presunta sustancia peligrosa TINTA SUNONE HQ CYAN

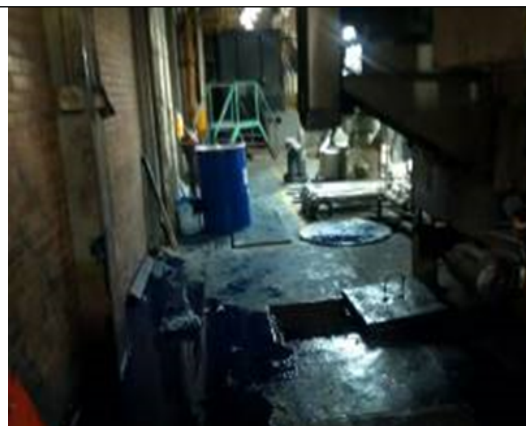


Foto No. 08. Vista del área afectada por derrame al interior del predio – detrás de máquina ROTTOMAN 40

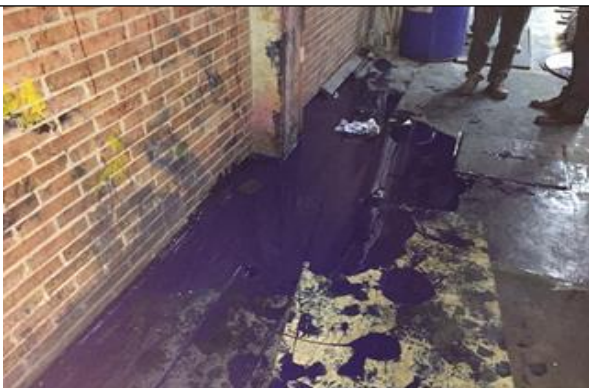


Foto No. 09. Vista del área afectada por derrame al interior del predio – detrás de máquina ROTTOMAN 40

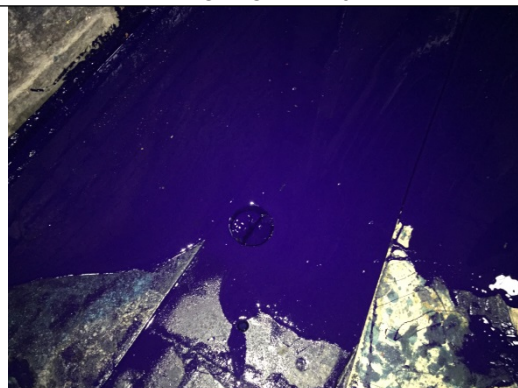


Foto No. 10. Detalle derrame de la sustancia peligrosa TINTA SUNONE HQ CYAN

- **Concepto Técnico No. 01277 del 06-04-2016:**



Foto No. 11. Detalle Tubería donde se presentó la rotura y que generó el derrame de sustancia peligrosa Tinta CYAN y evidencia de manchas en la pared de tinta color Magenta y Amarillo



Foto No. 12. Detalle área colindante a la tubería donde se presentó el derrame de sustancia peligrosa Tinta CYAN

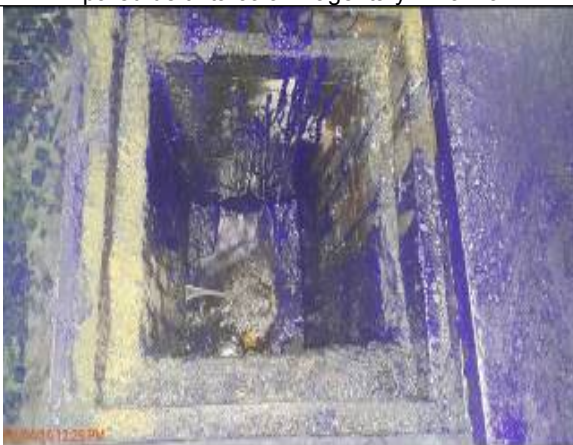


Foto No. 13. Detalle Caja de Inspección Interna de Agua Lluvia que recibió el derrame de la sustancia Tinta CYAN



Foto No. 15. Detalle Caja de Inspección Externa que recibe el derrame de sustancia peligrosa Tinta CYAN

Que conforme a las razones y pruebas antes expuestas, es claro para esta Autoridad Ambiental que el vertimiento realizado por la sociedad PRINTER, corresponde a una sustancia líquida, la cual obedece a la tinta denominada SUNONE HQ CYAN, que fue vertida a la red del alcantarillado pluvial sobre la calle 64G, se conecta con el Canal Los Ángeles – y que desembocó al Humedal Jaboque, de esta ciudad.

Que de otro lado, aunque la investigada manifiesta que el derrame producido fue producto de una contingencia, debe advertirse que dicha situación no lo exime de tomar las acciones correspondientes en pro de evitar la realización y/o continuidad de un daño mayor, lo cual no sucedió para el caso en particular, pues fue evidente la desidia que hubo por parte de PRINTER



frente al hecho generador, como dejando a la deriva los resultados del vertimiento efectuado; siendo esto evidenciado por esta Secretaría en visita del 2 de abril de 2016, en donde se estableció según acta de esa fecha, firmada por el mismo representante legal de la sociedad así:

“(...) 1. La Ing. Diana Ospina coordinadora SISO informa que el evento se presentó el día viernes 25 de marzo de 2016 y que el día sábado 26 de marzo de 2016 no se encontraba personal dentro de la planta que pudiese atender la emergencia.

2. el señor Bernardo Vizuena informa que el evento se presentó el día jueves 31 de marzo de 2016 y que él se enteró el día viernes 01 de abril de 2016 a las 4:30 pm.

3. Finalizando la visita de control y vigilancia a las 12:55 pm el día 2/04/16 el usuario no presenta documento soporte que evidencie la atención interna dada a la emergencia.

Se evidencia contradicción entre lo informado por la Ing Diana Ospina y Sr Bernardo Vinueza. No hay confirmación ni seguridad de la fecha exacta en la que se presentó el evento de derrame de tinta Cian (azul)

4. Siendo las 01: 15 pm del día 02/04/16 el Sr. Bernardo Vinueza confirma que le fue comunicado a las 01:10 pm del día 02/04/16 que el derrame se presentó el día jueves 24 de marzo de 2016. (...)”

Que de los apartes antes citados, se logra establecer el conocimiento que tenía la sociedad respecto al derrame realizado, el cual se presume según versiones de la empresa fue desde el día 24 de marzo de 2016, sin que se activaran las acciones de contingencia tendientes a evitar una posible afectación, lo cual no sucedió, pues ni siquiera la empresa contaba con soportes que demostraran la atención interna dada a la emergencia, conllevando a que la sustancia líquida tinta SUNONE HQ CYAN, finalizara en el Humedal Jaboque, producto de la infiltración desde las instalaciones de la empresa.

Que así pues, es pertinente señalar que el vertimiento realizado por la sociedad PRINTER a la red del alcantarillado pluvial sobre la calle 64G, la cual se conecta con el Canal Los Ángeles – y que desembocó al Humedal Jaboque de esta ciudad, y que fue imputado en los cargos primero y segundo del auto 0018 del 09 de enero de 2017, se constituye en una infracción ambiental; en primer lugar por cuanto dicho vertimiento está expresamente prohibido por la norma ambiental, y en segundo lugar por cuanto el vertimiento realizado en la red de alcantarillado pluvial de la calle 64G de esta ciudad, desembocó a un cuerpo de agua protegido por la Autoridad Ambiental, cual es el Humedal Jaboque.

Que de acuerdo con el Plan de Manejo del Humedal Jaboque; este ecosistema hace parte de la estructura ecológica principal de la Cuenca del Río Salitre, el cual, en la actualidad cuenta con individuos vegetales nativos tales como: el Sauce llorón (*Salix humboldtiana*), el Aliso (*Alnus acuminata*), el Arboloco (*Smallanthus pyramidalis*) y especies vegetales acuáticas como



Botoncillo (*Bidens laevis*), Junco (*Juncus effusus*), Barbasco (*Persicaria punctata*), entre otras; así mismo reporta presencia de fauna silvestre como la Rana sabanera (*Dendropsophus labialis*); Culebra sabanera (*Atractus crassicaudatus*), Curí (*Cavia anolaimae*), Ardilla (*Sciurus granatensis*) y Comadreja (*Mustela frenata*); así como el registro de 69 especies de aves, donde las familias con mayor riqueza de especies corresponde a las familias Rallidae (Tinguas y Rascones), Ardeidae (Garzas), Thraupidae (Tángaras) e Icteridae (Toches). Provee servicios ambientales para la gente y la vida silvestre, mejoran la calidad de las aguas, amortigua las crecientes, crea hábitats, mejora la productividad biológica, la recarga de aguas subterráneas, la retención de sedimentos, la retención de nutrientes (1), entre otros.

Que por tal razón frente a las características ecosistémicas, bióticas, sociales, culturales, y por la fragilidad persé de esta reserva natural Distrital, cualquier sustancia que se incorpore, va a generar cambios y alteraciones negativas, que no solo repercute en la calidad de sus aguas, sino en la fauna y flora asociada que se provee de dicho humedal.

Que en tal sentido el vertimiento de tinta SUNONE HQ CYAN realizado por la empresa PRINTER **afectó la composición de las aguas**, su calidad natural y el ecosistema en general (especialmente la avifauna silvestre), durante la contingencia, ya que la carga química de la cual se componen estas tintas de impresión (colorantes, resinas disolventes y algunos aditivos), se comportan como agentes externos que alteran la capacidad natural de dicho ecosistema.

Que así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, por los cargos primero y segundo, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

1.5. CARGO TERCERO

Que en lo que respecta al cargo tercero, si bien la sociedad manifiesta “*En segundo lugar, respecto de la infracción del numeral 9 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, es dable poner de presente a esta autoridad que, conforme los estudios y muestreos realizados por diferentes autoridades y entidades, las características propias del humedal no eran las más aptas para los usos descritos en el artículo 2.2.3.3.2.1.*”, se trata de solo argumentos, sin que se aporte al presente trámite, prueba alguna que conlleve a establecer que las características del Humedal Jaboque no fueran las más aptas para los usos allí descritos, pues contrario a ello, el plan de manejo de este Humedal, que vale resaltar nuevamente, hace parte de la estructura ecológica principal de la Cuenca del Río Salitre, señala que el Humedal cuenta con la presencia del componente flora y fauna silvestre; provee servicios ambientales para la gente y la vida silvestre, mejoran la calidad de las aguas, amortigua las crecientes, crea hábitats, mejora la productividad biológica, la recarga de aguas subterráneas, la retención de sedimentos, la retención de nutrientes entre otros.



Que lo anterior permite claramente establecer, que las características del Humedal Jaboque, si corresponden a las señaladas en el numeral 9 del artículo 2.2.3.3.4.3., y 2.2.3.3.2.1., del decreto 1076 de 2015.

Que así mismo, no es procedente afirmar que la liberación de la tinta de impresión en un ecosistema como el humedal Jaboque no pueda causar algún tipo de afectación que altere las características del cuerpo de agua, pues es evidente la alteración en las condiciones organolépticas del lugar (Color, Textura), pues alterar las características del cuerpo de agua, implica la afectación de la fauna del lugar incluyendo el recurso hidrobiológico en cuanto a que la tinta se adhiere a sus cuerpos dificultando el vuelo de las aves, la movilidad y posibilidad de alimentación de la artopofauna y mostofauna.

Que adicionalmente los hidrocarburos en el agua sufren un proceso de dilución en el cual las fracciones de menor peso molecular se diluyen en el volumen de la columna de agua y en los alrededores del derrame¹. Si bien es cierto cuentan con baja solubilidad esta puede ser importante con respecto a su toxicidad para la vida acuática.

Que en cuanto al informe remitido bajo radicado 2016ER121402 del 15/07/2016, en donde se realiza caracterización para diferentes puntos desde la carrera 95 a la carrera 111 se tiene que el informe allegado no es una herramienta para demostrar que con el vertimiento de tinta no se afectó el cuerpo de agua del humedal Jaboque, habida cuenta que:

- La comparación se está realizando contra límites establecidos para vertimientos, cuando el muestreo no se hizo a un vertimiento si no directamente sobre el cuerpo de agua.
- La resolución 631 del 2015 establece límites para vertimientos permitidos en cuerpos de agua que pueden soportar esa carga contaminante, lo cual no aplica para el presente caso, toda vez que sobre el humedal está prohibido cualquier clase de vertimiento.

Que de otro lado la sociedad manifiesta *“es dable reiterar que esta autoridad no especifica, ni determina las presuntas alteraciones que se presentaron en el cuerpo de agua; por el contrario, esta describe en términos generales que impiden el ejercicio de derecho de defensa en estricta forma,”* sin embargo, dicho argumento carece de sustento jurídico, si se tiene en cuenta que ésa es precisamente la carga que debe resolver la investigada, en pro de demostrar que en razón a sus vertimiento no se produjeron alteraciones sobre las características del Humedal, teniendo para ello la oportunidad de defenderse y solicitar las pruebas que pudieran llevar a determinar lo contrario, situación que no se dio.

¹ Rodriguez, J. M. (2008). *Manual de lucha contra la contaminación por hidrocarburos*. España: Universidad de Cádiz.



Que si bien es cierto la sociedad solicitó la práctica de unas pruebas con el propósito de demostrar que no había afectado el cuerpo de agua protegido, también lo es, que dichas pruebas obedecían a actuaciones muy posteriores, inclusive después de haberse levantado la medida preventiva que se le había impuesto; es decir, cuando las causas que originaron el hecho ya habían desaparecido. Razón por la cual fueron desestimadas en la etapa procesal correspondiente.

Que contrario a lo expuesto por la investigada, y para el caso en particular, quedo más que demostrado que hubo alteraciones a las características existentes del Humedal Jaboque, pues fueron evidentes los cambios organolépticos del lugar, tal como quedó plasmado en el **concepto técnico No. 02955 del 16 de marzo de 2018**, que evaluó las afectaciones que sufrió el Humedal, en el cual se precisa:

“La sustancia que se evidenció en el cauce del humedal Jaboque, altero las condiciones fisicoquímicas del recurso y sus condiciones organolépticas, afectando la calidad de agua en forma negativa.



Imagen 3. Película sobrenadante de tinta sobre el cuerpo del agua

(...)”

Que conforme a las razones antes dadas, se establece en cabeza de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, la responsabilidad por el cargo tercero, toda vez que con su actuar altero las características existentes del Humedal Jaboque; esto es, las condiciones fisicoquímicas y por ende organolépticas del recurso, **afectando la calidad de agua en forma negativa**, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.



1.6. CARGO CUARTO

Que en lo que se refiere a este cargo, PRINTER dedica sus descargos a hablar de la tinta denominada **SUNMAG HQ CYAN**, como de los inofensivos efectos de la misma, bajo el supuesto de que ésta fue evaluada en el concepto técnico No. 01382 de 2016. Sin embargo, debe advertirse que esta Autoridad Ambiental jamás realizó evaluación alguna respecto a la citada tinta, conllevando a que esta Secretaría se abstenga a hacer pronunciamiento en cuanto a los argumentos presentados por este cargo, toda vez que no guardan relación con el imputado

Que lo anterior, por cuanto el cargo formulado obedece a haber realizado un vertimiento con la tinta **SUNONE HQ CYAN**, del cual la investigada no hace referencia alguna, siendo necesario para su debate, que por parte del infractor haya un pronunciamiento específico que conlleve a establecer que con el vertimiento de la tinta **SUNONE HQ CYAN**, no se produjeron las afectaciones que se le endilgaron.

Que, no obstante, en lo que respecta al riesgo de afectación a la salud humana, una vez realizada la evaluación de la documentación que reposa en el expediente, no se encontró evidencia que amerite dicho riesgo.

Que, sin embargo, al hacerse énfasis al recurso hidrobiológico, se refiere a las afectaciones que se le puede causar al agua, la fauna y flora, los cuales como se ha venido exponiendo, por la dispersión de la tinta en su hábitat afectan su estructura en cuanto a sus propiedades físicas y químicas como su función, pues perturba las relaciones simbióticas entre los elementos que la constituyen.

Que, de acuerdo con lo evidenciado en las fotografías y las inspecciones realizadas, se pudo establecer que en el Parque Ecológico Distrital del Humedal Jaboque, se vio afectada **la flora** en cuanto a sus condiciones físicas y fisiológicas originadas por la impregnación de tinta.

Que dichas afectaciones se presentaron de la siguiente forma:

- Daños físicos a las estructuras morfológicas externas (raíces, tallos y follaje) de la vegetación acuática y subacuática, debido a que el material presuntamente contaminante impregno externamente la vegetación, la vegetación terrestre fue afectada en la base de sus tallos.
- La vegetación acuática y subacuática se convirtió en una barrera de contención a la expansión del derrame del material contaminante que ingreso al humedal. Fisiológicamente esto implica la absorción y bioacumulación de elementos que componen este material contaminante a través de las estructuras radiculares y vasculares especializadas de esta vegetación de especies macrófitas, hecho que disminuye la



capacidad de depuración natural de estas plantas y genera riesgos a la fauna silvestre (avifauna, antropofauna, mastofauna) herbívora y/o omnívora que las consume como parte de su dieta natural.

Que tal y como quedó plasmado en el **concepto técnico No. 02955 del 16 de marzo de 2018**, que evaluó las afectaciones que sufrió el Humedal, en lo que respecta al cargo cuarto, se evidencia:



Imagen 4. Afectación al espejo de agua y flora



Imagen 5. Afectación al espejo de agua



Imagen 6. Afectación al espejo de agua y flora

Que en el **concepto técnico No. 02955 del 16 de marzo de 2018**, también se plasmaron las afectaciones que sufrió el recurso **fauna**, en el cual se dijo:



“(...) Durante los recorridos realizados se identificaron especies de aves como Tingua pico rojo y pato canadiense, con coloración azul en plumas, picos y patas producto de la alteración directa de su entorno, afectándolas en cuanto a intoxicación por contacto, absorción o ingestión al tratar de remover la tinta adherida en las plumas con sus picos.

Otro efecto es la afectación en la motilidad para especies de vuelo rápido y de grandes alturas como el pato canadiense.



Imagen 7. Tingua pico rojo afectada por el material vertido



Imagen 8. Pato Canadiense afectado por el material vertido

Adicionalmente la acumulación de la tinta en la cobertura de vegetación acuática y subacuática altera los ciclos reproductivos de la avifauna y artropofauna silvestre del humedal, debido a que estas coberturas son lugares de anidación que permiten el desarrollo de estados larvarios, así como de alimentación aumentando los riesgos de morbilidad y/o posible mortalidad derivada de elementos tóxicos contenidos en el agua y las plantas. De igual forma se deterioraron los hábitats y nichos ecológicos de la fauna silvestre y migratoria, debido a que las coberturas vegetales afectadas determinan los lugares de paso, flujos de biodiversidad, apareamiento e intercambio de flujos de energía del ecosistema. (...)”



Que, conforme a lo expuesto, y dadas las evidencias que reposan el presente trámite sancionatorio, se establece en cabeza de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, la responsabilidad por el cargo cuarto, toda vez que con su actuar **afectó** los recursos hidrobiológicos del Humedal Jaboque, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

1.7. CARGO QUINTO

Que una vez revisados los argumentos expuestos por **PRINTER** en su escrito de descargos frente al quinto imputado, encuentra esta Secretaría, que la sociedad se toma la tarea en sustentar respecto a una tinta que no corresponde a la que nos convoca.

Que, no obstante, y partiendo del hecho de haber indicado en el cargo quinto que la sociedad había abandonado un residuo peligroso, resulta imperativo hacer las siguientes apreciaciones:

- Que si bien la sociedad, no logro identificar la fecha exacta en que se produjo el derrame de la tinta, debido a las contrariedades que expuso según acta de visita del 2 de abril de 2016, dicho derrame se dio al interior de la empresa.
- Que por tal razón esta Secretaría no tuvo conocimiento del suceso sino hasta el día 1 de abril de 2016, cuando el residuo líquido fue vertido al Humedal Jaboque.
- Que, en ese sentido, fue de conocimiento que la sociedad **PRINTER**, una vez fue requerido por la Autoridad Ambiental, procedió a la recolección de la tinta derramada sobre el Humedal.

Que, partiendo de las razones antes dadas, no le era dable a esta Secretaría imputar cargos por el supuesto abandono de residuos peligrosos, habida cuenta que la sociedad **PRINTER**, efectivamente procedió a la recolección de la sustancia derramada tal y como se evidencia del concepto técnico No. 01372 del 18 de abril de 2016, el cual evaluó los radicados tendientes al levantamiento de la medida preventiva. Por tal razón y al no existir pruebas que demuestren el supuesto abandono, se exonerará del cargo quinto.

1.8. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que, conforme a las razones dadas, y una vez determinada la **afectación ambiental** al bien de protección Humedal Jaboque, por el incumplimiento a las disposiciones normativas ya citadas, es procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la sociedad **PRINTER** de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.



Que, en este sentido, con las infracciones normativas por parte de la sociedad, se evidencian tres agravantes establecidos en el numeral 6, 7 y 8 del artículo 7 de la citada Ley, como se exponen a continuación:

Numeral 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; Por cuanto el vertimiento de tinta llevo al canal los Ángeles para finalmente llegar al Humedal Jaboque, los cuales son zonas de manejo y preservación ambiental (ZMPA) y sobre estas áreas existe una prohibición en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Numeral 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; El Humedal Jaboque fue Declarado como reserva ambiental natural por el acuerdo 19 de 1994. Adicionalmente los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas.

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; Por cuanto el investigado obtuvo un provecho económico al retrasar la inversión para la prevención de incidentes como el que se presentó el día 01/04/2016 y como lo establece la metodología al no poder ser calculado este beneficio el provecho económico se considera agravante.

Que el anterior agravante, será tenido en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa.

V. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

35



4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VI. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 0390 del 16 de marzo de 2018**, el cual consideró que si bien procedía imponer multa por los cargos formulados, la conducta realizada por el infractor (vertimiento) es la misma, afectando el ecosistema del Humedal Jaboque, en su fauna, flora y recurso hídrico; por lo que realizó una sola modelación matemática, en la cual concluyó:

“(…) **TASACIÓN DE LA MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



<i>Beneficio Ilícito</i>	\$ 0
<i>Temporalidad</i>	1
<i>Grado de Afectación ambiental y/o Riesgo (i)</i>	\$1.073.690.568
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0,45
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	1
<i>Multa</i>	\$1.556.851.324

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \times \$ 1.073.690.568) \times (1+0,45) + 0] \times 1$$

Multa = \$ 1.556'851.324 Mil quinientos cincuenta y seis millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos veinticuatro pesos M/cte. (...)"

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 0390 del 16 de marzo de 2018, por el valor de **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.556.851.324.)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.079.943-0, ubicada en la Calle 64G No. 88 A - 30 de esta ciudad, de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados mediante Auto No. 0018 del 09 de enero de 2017, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, una multa de: **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.556.851.324.00)**, que corresponden aproximadamente a **1992,8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**, por los cargos primero, segundo, tercero y cuarto.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, se imponen por el factor de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2016-612.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 0390 del 16 de marzo de 2018** como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al administrado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Exonerar a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, del cargo quinto, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución a los apoderados de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.079.943-0, Doctores **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ, y NATALIA ANDREA GUTIERREZ GARRIDO**, en la Carrera 11 A No. 97 A – 19, Oficina 506 Edificio IQ de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, en la Calle 64G No. 88 A - 30 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. -, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de abril del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C: 86049354

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160354 DE FECHA
2016 EJECUCION:

02/04/2018

39



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/04/2018
Revisó:					
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/04/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/04/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/04/2018